

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina				
Fecha/hora gestión	12/01/2026 08:37	Fecha/hora resolución	12/01/2026 13:55		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000046		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000006-0002400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTA ANA		
Descripción del procedimiento	ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO BAJO LA MODALIDAD SEGUN DEMANDA				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002619	10/12/2025 19:38	LAURA MARIA HIDALGO PORRAS	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002417 de las quince horas con treinta y cinco minutos del doce de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002619 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello

que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

iii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa NORTEC CONSULTING, SOCIEDAD ANÓNIMA

1).- Objeción en cuanto al procesador del equipo de cómputo, para la partida 1, línea 1, “oficinista escritorio”.

Criterio de la División: La recurrente indica que, la Administración solicita en el pliego para la partida 1, línea 1 “oficinista escritorio”, que el equipo de cómputo cuente con: “*Procesador Intel Core i7 13^a/14^a Gen o Ryzen 7 7700/8700G*”, la objetante solicita que se sustituya el requerimiento por un procesador Intel Ultra serie 200 o superior, AMD Ryzen serie 200 o superior, esto por cuanto indica que, el modelo requerido por la Administración no está disponible para su comercialización, lo cual lo convertiría en un equipo obsoleto.

Por su parte, la Municipalidad de Santa Ana, en su respuesta a esta Contraloría, al respecto indica que, se actualizará el pliego y se consignará: “*Procesador Intel Core i7 13^a/14^a Gen o Ryzen 7 7700/8700G o superior*”.

En cuanto al recurso presentado por la objetante, este órgano contralor considera que, el pliego original no ha cambiado o no ha sido modificado con respecto al actual y por ende permanece invariable en cuanto al procesador del equipo de cómputo, para la partida 1, línea 1, “oficinista escritorio”.

En la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: “*Procesador Intel Core i7 13^a/14^a Gen o Ryzen 7 7700/8700G*”, lo mismo se indica para la segunda versión del mismo, es decir, que en la primera versión y en la segunda ha permanecido invariable la cláusula por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego, la cláusula está consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado, para muestra de lo anterior, esta Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025, en lo atinente resolvió:

“Partiendo de lo anterior, debe verse que la primera versión del pliego de condiciones contempló la siguiente indicación: “3.1.2.4 Pruebas de laboratorio acreditado por el ente acreditado por ECA lo siguiente: [...] Tela respirable malla DNB118 o equivalente.” Es decir, que dicha condición no fue objeto de modificación desde la primera versión del cartel. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en las rondas anteriores de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo.”

Ahora, no se desconoce que la Administración ha indicado que actualizará la cláusula de la siguiente forma: *“Procesador Intel Core i7 13ª/14ª Gen o Ryzen 7 7700/8700G o superior.”* Sin embargo, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

2).- Objeción en cuanto a la pantalla del equipo de cómputo, partida 1, línea 1, “oficinista escritorio”. Criterio de la

División: La recurrente indica que, la Administración solicita en el pliego para la partida 1, línea 1 “oficinista escritorio”, que el equipo de cómputo cuente con una pantalla con las siguientes características: 27" LED IPS resolución QHD (2560x1440) o 4K, la objetante solicita que se sustituya el requerimiento por una pantalla de: 27" LED IPS resolución QHD (2560x1440) o superior, esto por cuanto manifiesta que, al indicarse en el pliego que la pantalla debe tener una resolución QHD (2560x1440) o 4K, la diferencia entre una y otra definición genera diferencias significativas en precio, calidad y condiciones de oferta y que ello puede afectar la igualdad de participación entre los oferentes y la transparencia del proceso, por ende solicita se incluya una única resolución para la pantalla.

La Administración, en su respuesta a este ente Contralor al respecto indica que, se procederá a definir como requisito mínimo la resolución QHD (2560x1440), permitiéndose resoluciones superiores sin que ello genere ventaja comparativa en la evaluación económica. La nueva redacción será: *“Pantalla 27" LED IPS resolución QHD (2560x1440) o superior”*

Con respecto al recurso formulado por la recurrente, la Contraloría considera que, el pliego original no ha sido modificado y por ende permanece invariable en cuanto a la pantalla del equipo de cómputo, para la partida 1, línea 1, “oficinista escritorio”.

Según consta, en la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: *“Pantalla 27" LED IPS resolución QHD (2560x1440) o 4K”*, lo mismo se indica para la segunda versión del mismo, es decir, que en la primera versión y en la segunda ha permanecido invariable la cláusula por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego, la cláusula está consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado, este órgano contralor ha resuelto en la misma línea de lo descrito supra, en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025.

No se desconoce que la Administración ha indicado que actualizará la cláusula de la siguiente forma: *“Pantalla 27" LED IPS resolución QHD (2560x1440) o superior”*. Sin embargo, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a

la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

3).- Objeción en cuanto a los dispositivos incluidos del equipo de cómputo, partida 1, línea 1, “oficinista escritorio”.

Criterio de la División: La recurrente indica que, la Administración solicita en el pliego para la partida 1, línea 1 “oficinista escritorio”, que los dispositivos incluidos con el equipo de cómputo sean mouse y teclado alámbrico o inalámbrico compatibles, la objetante solicita que se sustituya el requerimiento por mouse y teclado inalámbricos con batería compatibles, esto por cuanto manifiesta que, al solicitarse mouse y teclado alámbricos o inalámbricos, la diferencia entre uno y otro tipo genera diferencias significativas en cuanto al precio y también considera genera inseguridad jurídica al ofertar, con lo cual esto pueda provocar que los oferentes opten por la opción más económica (generalmente alámbrica), afectando la experiencia del usuario final y la funcionalidad esperada, razón por la cual, solicita se incluya, defina y solicite un único tipo de dispositivo.

La Administración, en su respuesta indica que, la redacción actual busca flexibilidad operativa y eficiencia presupuestaria, permitiendo a los oferentes proponer soluciones que cumplan funcionalmente con el objeto contractual. La experiencia del usuario final no se ve comprometida, dado que ambos tipos de dispositivos cumplen con los estándares requeridos.

Este ente contralor considera que, en cuanto a los dispositivos incluidos en el equipo de cómputo y que constan en el pliego para la partida 1, línea 1 “oficinista escritorio”, a saber: mouse y teclado alámbrico o inalámbrico compatibles, la recurrente no ha logrado demostrar o justificar con prueba técnica o documento idóneo, el porqué la redacción de dicha cláusula se deba modificar o ajustar a lo solicitado por la objetante, tampoco se acredita que se haya vulnerado ningún principio o normativa de contratación pública, ni limitación al derecho de participación, tal y como lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, por su parte la Administración ha logrado demostrar que la cláusula se debe mantener en los términos descritos supra, dado que, con ello lo que se busca es contar con una mayor flexibilidad operativa y generar eficiencia presupuestaria, permitiéndole a los oferentes, proponer soluciones que cumplan funcionalmente con el objeto contractual requerido y que, con la redacción actual, la experiencia del usuario final no se vería comprometida, dado que tales dispositivos cumplen con los estándares requeridos. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este apartado.

4).- Objeción en cuanto a realizar una adición al pliego del equipo de cómputo, partida 1, línea 1, “oficinista escritorio”.

Criterio de la División: La recurrente indica que solicita se adicione al pliego para la partida 1, línea 1, “oficina escritorio” el siguiente texto: “*Componente: Se aceptarán únicamente equipos en factor de forma Small Form Factor (SFF) o equivalente, siempre que cumplan con todas las especificaciones técnicas solicitadas*”, lo anterior dado que, el pliego no indica de manera explícita el factor de forma de la Administración necesita para que los equipos cumplan el fin público buscado, lo que puede generar interpretaciones distintas entre oferentes. Continúa manifestando la objetante que solicita se especifique el factor de forma aceptado que según las condiciones del pliego puede ser Tiny(micro), SFF o Torre.

La Municipalidad de Santa Ana, en su respuesta manifiesta que, ella optó deliberadamente por no restringir el factor de forma, siempre que el equipo cumpla con las especificaciones técnicas y el fin público requerido, en apego al principio de libre competencia.

En cuanto al recurso de objeción formulado, este órgano contralor considera que, la recurrente debió solicitar la modificación o adición que plantea, pero al primer pliego publicado es decir al originario, al no haberlo realizado en tiempo y forma, opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Así, las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado. Aunado a lo anterior, esta Contraloría considera que la objetante no logró demostrar con prueba idónea, técnica o fundamentada, el porqué la adición que plantea al pliego, se debería aceptar por parte de la Administración, por su parte considera este órgano contralor que la Administración sí justifica porqué es necesario no incluir la cláusula en el pliego de condiciones, dado que lo que busca es no restringir el factor de forma, siempre que el equipo cumpla con las especificaciones técnicas y el fin público requerido, en apego al principio de libre competencia.

5).- Objeción en cuanto al disco duro del equipo de cómputo, partida 1, línea 5, “informática programador”.

Criterio de la División: La recurrente indica que, la Administración solicita en el pliego para la partida 1, línea 5 “informática programador” que, el disco duro sea: “*Disco Duro: SSD de 512 GB y 1 TB SSD NVMe*”, la objetante solicita que se sustituya el requerimiento por “*Disco Duro: SSD de 512 GB NVMe o superior*”, esto por cuanto manifiesta que al poderse ofertar equipos con dos capacidades distintas (512 GB o 1 TB), a su

critero genera diferencias significativas en cuanto al costo y ello dificulta la comparabilidad objetiva de las ofertas, la objetante propone estandarizar la especificación.

La Municipalidad de Santa Ana, en su respuesta refiere que, “*se genera resolución en: Aclaración técnica 602025001400038 – Licitación 2025LY-000006-0002400001 punto II*”.

En virtud del recurso presentado por la objetante, la Contraloría General de la República considera que, el pliego original no ha cambiado o no ha sido modificado con respecto al actual o vigente y por ende permanece invariable en cuanto al disco duro del equipo de cómputo se refiere, para la partida 1, línea 5, “informática programador”.

En la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: “*Disco Duro: SSD de 512 GB y 1 TB SSD NVMe*”, lo mismo se indica para la segunda versión del mismo, es decir, que en la primera versión y en la segunda ha permanecido invariable la cláusula por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no haberse objetado el pliego en su momento oportuno, consecuentemente la cláusula quedó consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado. Esta Contraloría ha resuelto sobre la misma línea jurisprudencial indicada supra, en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025.

6).- Objeción en cuanto al teclado del equipo de cómputo, partida 1, línea 5, “informática programador”. Criterio de la

División: La recurrente indica que, la Administración solicita en el pliego para la partida 1, línea 5 “informática programador”, que el teclado sea: “*Teclado: Inglés, Magic Keyboard retroiluminado, Touch Bar, Touch ID, trackpad Force Touch*”, la objetante solicita que se sustituya el requerimiento por “*Teclado: Inglés, teclado retroiluminado, Touch ID, trackpad Force Touch*”, esto por cuanto manifiesta que la característica Touch Bar ha sido descontinuada por el fabricante Apple desde 2023 en sus equipos MacBook Pro, por lo cual indica que, mantener esa especificación, imposibilita la participación con los modelos actuales (Apple M4).

La Administración, en su respuesta indica que se allana y que procederá a eliminar la exigencia de Touch Bar, manteniendo las demás características funcionales del teclado, en apego al principio de vigencia tecnológica, la nueva redacción será: “*Teclado Teclado: Inglés, Magic Keyboard retroiluminado, Touch ID, trackpad Force Touch o similar*”

En relación con el recurso formulado por la recurrente, la Contraloría considera que, el pliego original no ha sido modificado con respecto al actual y por ende permanece invariable en cuanto al teclado del equipo de cómputo, para la partida 1, línea 1, “informática programador”. Según consta, en la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: “*Teclado: [...] Touch Bar [...]*”, lo mismo se indica para la segunda versión del mismo, es decir, que en la primera versión y en la segunda ha permanecido invariable la cláusula por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego, la cláusula ha quedado consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado. Este órgano contralor ha resuelto en la misma línea de lo descrito supra, en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025.

No se desconoce que la Administración ha indicado que actualizará la cláusula de la siguiente forma: “*Teclado Teclado: Inglés, Magic Keyboard retroiluminado, Touch ID, trackpad Force Touch o similar*”. Sin embargo, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

7).- Objeción en cuanto a los puertos del equipo de cómputo, partida 1, línea 5, “informática programador”. Criterio

de la División: La recurrente indica que, la Administración solicita en el pliego para la partida 1, línea 5 “informática programador”, que los puertos sean: “*Puertos: 4 Thunderbolt 4 o superior (USB-C)*”, la objetante solicita que se sustituya el requerimiento por “*2 Thunderbolt 4 o superior (USB-C) y hub (1x HDMI, 1X USB A de 5 Gbps y 1x USB C que admita carga) o superior compatible*”, esto por cuanto manifiesta que la configuración estándar de los equipos solicitados incluye únicamente 2 puertos Thunderbolt 4, manifiesta que el ajustar la especificación o permitir el uso de un hub, garantiza la participación de equipos actuales, evita costos adicionales y retrasos.

La Administración, en su respuesta indica que se allana y que permitirá que los equipos cuenten con 2 puertos Thunderbolt 4 acompañados de un hub compatible, siempre que garantice conectividad equivalente o superior, la nueva redacción será: “*Puertos 2 Thunderbolt 4 o superior (USB-C) y hub (1x HDMI, 1X USB A de 5 Gbps y 1x USB C que admita carga) o superior compatible.*”

En relación con el recurso formulado por la recurrente, la Contraloría considera que, el pliego original no ha sido modificado con respecto al actual en cuanto a la cantidad de puertos “4” del equipo de cómputo, para la partida 1, línea 5, “informática programador”.

Según consta, en la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: “*Puertos: 4 Thunderbolt [...]*”, por su parte, para la segunda versión del mismo se indica: “*Puertos: 4 Thunderbolt [...]*”, con lo cual, tanto en la primera como en la segunda versión del pliego se mantienen los 4 Thunderbolt, por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la que se concluye que, al no modificarse el pliego en cuanto a los 4 Thunderbolt, la cláusula ha quedado consolidada y no es posible objetarla ahora, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado. Este órgano contralor ha resuelto en la misma línea de lo descrito supra, en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025.

No se desconoce que la Administración ha indicado que actualizará la cláusula de la siguiente forma: “*Puertos 2 Thunderbolt 4 o superior (USB-C) y hub (1x HDMI, 1X USB A de 5 Gbps y 1x USB C que admita carga) o superior compatible*”. Sin embargo, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

8).- Objeción en cuanto a la licencia del equipo de cómputo, partida 1, línea 5, “informática programador”. Criterio de la División:

La recurrente indica que, la Administración solicita en el pliego para la partida 1, línea 5 “informática programador”, que la licencia sea: “*Incluye Parallels + Parallels Toolbox para 4 años*”, la objetante solicita que se sustituya el requerimiento por “*La exigencia de Parallels + Parallels Toolbox aplica únicamente en caso de ofertarse equipos macOS. Para equipos Windows no será requerida, siempre que cumplan funcionalmente con el objeto de la contratación*”, esto por cuanto manifiesta que Parallels es exclusivo de macOS y se utiliza únicamente para virtualizar Windows sobre Apple.

Continúa manifestando la recurrente que, si la necesidad de la Administración es ejecutar Windows, los equipos Windows lo hacen de forma nativa, sin necesidad de software adicional ni costo extra.

La Municipalidad de Santa Ana, en su respuesta indica que se allana y que la nueva redacción será: “*Licencias Incluye Parallels + Parallels Toolbox para 4 años, lo anterior solo para equipos que no sean Windows*”.

De cara al recurso formulado por la recurrente, la Contraloría General de la República considera que, el pliego original no ha sido modificado con respecto al actual y por ende permanece invariable en cuanto a la licencia del equipo de cómputo, para la partida 1, línea 5, “informática programador”.

Según consta, en la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: “*Incluye Parallels + Parallels Toolbox para 4 años*”, lo mismo se indica para la segunda versión del mismo, es decir, que en la primera versión y en la segunda ha permanecido invariable la cláusula por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego, la cláusula ha quedado consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado. Este órgano contralor ha resuelto en la misma línea de lo descrito supra, en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025.

No se desconoce que la Administración ha indicado que actualizará la cláusula de la siguiente forma: “*Incluye Parallels + Parallels Toolbox para 4 años, lo anterior solo para equipos que no sean Windows*”. Sin embargo, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

9).- Objeción en cuanto a la garantía de taller de servicio. Criterio de la División: La recurrente indica que, el pliego establece en el apartado de “Garantía de Taller de Servicio” - “Declaración Jurada”, que el oferente debe demostrar que es un taller autorizado en todos los ítems.

Continúa manifestando la objetante que, solicita modificar dicho apartado, por cuanto considera que ello genera una restricción a la participación y que tal requerimiento ya se había cuestionado en un recurso al pliego anterior, con lo cual la recurrente pretende que se pueda ofertar este tipo de bienes de marca Apple mediante la figura del mayorista, por lo que los técnicos y el taller pertenecen al mayorista o distribuidor de Apple, no precisamente a los oferentes.

La Municipalidad de Santa Ana, en su respuesta manifiesta que, el requerimiento busca asegurar tiempos de respuesta, calidad del servicio y trazabilidad técnica y que no limita la participación, dado que los oferentes pueden respaldarse en talleres autorizados de sus mayoristas, siempre que se garantice el cumplimiento contractual.

En virtud del recurso presentado por la recurrente, y atendiendo a la cláusula específica a la cual la objetante hace alusión e individualiza en su recurso, este órgano contralor considera que, el pliego original no ha cambiado o no ha sido modificado con respecto al actual y por ende permanece invariable en cuanto a la “Garantía de Taller de Servicio” - “Declaración Jurada”.

En la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: “*Garantía de Taller de Servicio. Declaración Jurada. El oferente deberá de demostrar mediante declaración jurada que cuenta con taller de servicio para todos los ítems, y éste deberá ser autorizado de las marcas ofertadas para los ítems: Oficinista portátil, Oficinista Escritorio, Ingeniería Analista, Ingeniero, Monitor. Así mismo, dicha emisión de declaración jurada no deberá tener de emitida más de 2 meses de la fecha de apertura de esta Contratación*”, lo mismo se indica para la segunda versión del mismo, es decir, que en la primera versión y en la segunda ha permanecido invariable la cláusula por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego, la cláusula se ha consolidado y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado. La Contraloría en la resolución R-DGP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025, resolvió en la misma línea jurisprudencial de lo sustentado supra.

Este ente contralor considera que, en cuanto al apartado de la “Garantía de Taller de Servicio. Declaración Jurada” que consta en el pliego, la recurrente no ha logrado demostrar o justificar con prueba técnica o documento idóneo, el porqué se deba modificar la redacción de dicha cláusula, de igual manera, tampoco ha fundamentado su argumento tal y como lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, por su parte la Administración ha logrado demostrar que la cláusula se debe mantener en los términos descritos supra, dado que, con ello lo que se busca es asegurar tiempos de respuesta, la calidad en el servicio y una trazabilidad técnica que no limite la participación de los oferentes, dado que éstos pueden respaldarse en talleres autorizados de sus mayoristas, siempre que se garantice el cumplimiento contractual. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este apartado.

La recurrente hace también alusión de forma muy somera al tema del distribuidor autorizado, sin puntualizar en concreto qué debate o recurre con respecto a este y sin justificar ni fundamentar su decir con prueba idónea, por lo cual también lo procedente es rechazar de plano el recurso en cuanto a este apartado.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/01/2026 13:40	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/01/2026 13:55	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

15/01/2026 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-00049-2026

Fecha notificación

12/01/2026 13:58